

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI-VALLE

SENTENCIA DE TUTELA NO. 347

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: HUGO EDINSON GONZALEZ MINA CC No 4.662.255  
Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
Radicación: 76001-40-03-029-2024-01184-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho por medio del presente proveído a fallar en primera instancia, la Acción de Tutela interpuesta por el señor HUGO EDINSON GONZALEZ MINA identificado C.C. 4.662.255 quien actúa en nombre propio en contra de la SEGUROS DEL ESTADO S.A, al considerar que se le está vulnerando sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por los accionados.

**IDENTIFICACION DE LAS PARTES**

**ACCIONANTE: HUGO EDINSON GONZALEZ MINA CC No 4.662.255**

**ACCIONADA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**VINCULADOS: POLICIA NACIONAL, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ VALLE, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, LIBERTY SEGUROS, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN (FISCAL 39 y 25 LOCAL), EMPRESA TRANSPORTADORA ALFONSO LOPEZ , EMPRESA TRANSPORTADORA VERDE BRETAÑA S.A., INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FONRENSES DE CALI, ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI**

**LINK EXPEDIENTE: Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca “...Radicado 76001233100420080022300, Acción Reparación Directa, Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercer B. Magistrado Ponente ALBERTO MONTAÑA PLATA, Radicación 76001-23-31-000-2008-.00223-02(64.203)...”**

**DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Considera el accionante que, con la actitud asumida por la entidad accionada, se le vulnera sus derechos fundamentales, al negarsele el pago de unos perjuicios causados en accidente de tránsito.

**HECHOS**

Sirven de sustento en lo que interesa a la acción deprecada, los siguientes hechos:

*Correo exclusivo para tutelas y acciones constitucionales:*  
[i29cmcalitutelas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i29cmcalitutelas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**DE CALI-VALLE**

Relata el accionante señor Hugo Edinson González Mina que se busca la reclamación e indemnización daños patrimoniales y extra patrimoniales y de la afectación de póliza de responsabilidad civil extracontractual, indica que el día 20 de abril de 2001 sufrió un accidente de tránsito en cumplimiento de su labor como patrullero de la Policía Nacional en donde colisionaron dos vehículos, el presente accidente de tránsito se codifico con causa probable de la ocurrencia del vehículo VBD086

Indica que el accionante en el presente accidente de tránsito sufrió trauma craneoencefálico severo, fractura de cadera, fémur, pierna derecho, tobillo derecho abertura, herida abierta de cabeza, rostro lacerado entre otras fracturas, lesiones las cuales se ocasionaron en el servicio activo de su labor, por lo cual radico ante la Fiscalía proceso de lesiones personales en accidente de tránsito para la calificación integral de invalidez y así determinar el monto de la indemnización.

Anexa que se llevó a cabo demanda elaborada y en reparto callo en la fiscalía local 39, en apelación siguiendo el debido proceso, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Sustanciación. N° 821, Expediente N°. 2008-00223-00, Radicado 76001233100420080022300, Acción Reparación Directa, Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercer B. Magistrado Ponente ALBERTO MONTAÑA PLATA, Radicación 76001-23-31-000-2008-.00223-02(64.203).

Por lo anterior, dentro de sus pretensiones solicita se reconozca todas las sumas económicas por indemnización de la siguiente manera:

profesional N° 21600 de la Junta Central de Contadores Teléfono Móvil. 315 6193373, de fecha 5 de junio de 2017, Santiago de Cali.

Segundo: Pago indemnización:

- Indemnización por Daños Morales: 600SMLMV
- Indemnización por daño a la salud: 400 SMLMV
- TOTAL: : 1000 SMLMV
- CONVERSION A PESOS DE LOS 1.000 SMLMV
- Teniendo en cuenta que el valor del salario mínimo mensual para el año 2017 esta en \$ 737.717 pesos Mcte. Por 1000 SMLMV = 737.717.000.

Sumatoria total de la indemnización del policía, patrullero HUGO EDONSON GONZALEZ MINA:

- Total, Indemnización Lucro Cesante \$ 808.675.009
- Total, Indemnización por Daños Morales y a la salud \$ 737.717.000
- Gran Total Indemnización \$ 1. 546.392.009.

Son: Mil Quinientos Cuarenta y Seis Millones Trescientos Noventa y Dos Mil Nueve Pesos MCTE.

**TRAMITE DEL DESPACHO**

Correspondiéndole a este Juzgado la presente acción constitucional procede admitir la misma por medio del auto No. 4720 del 15 de octubre de 2024, por medio del cual

**Correo exclusivo para tutelas y acciones constitucionales:**

[i29cmcalitutelas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i29cmcalitutelas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI-VALLE**

se ofició a las accionadas SEGUROS DEL ESTADO S.A. y se vinculó POLICIA NACIONAL, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ VALLE, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, LIBERTY SEGUROS, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN (FISCAL 39 y 25 LOCAL), EMPRESA TRANSPORTADORA ALFONSO LOPEZ , EMPRESA TRANSPORTADORA VERDE BRETAÑA S.A., INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FONRENSES DE CALI, ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, solicitándole información acerca de los hechos planteados por la parte accionante, para que intervengan en la misma y manifiesten lo que a bien tengan.

Así las cosas, se allegaron las siguientes respuestas por las accionadas:

**SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Se notifica en debida forma a la entidad accionada sin embargo al momento del fallo no se evidencia respuesta por parte de la entidad.

**POLICIA NACIONAL- JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ-  
EMPRESA TRANSPORTADORA ALFONSO LOPEZ, EMPRESA  
TRANSPORTADORA VERDE BRETAÑA S.A.**

Se notifica en debida forma a la entidad vinculada sin embargo al momento del fallo no se evidencia respuesta por parte de la entidad.

**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ VALLE**

Contesta la entidad vinculada quien informa que no se evidencia solicitud de calificación del accionante por lo cual solicita desvincular a la entidad no por no ser parte del presente proceso.

**LIBERTY SEGUROS**

Contesta la presente acción de tutela el Representante Legal de la entidad vinculada quien indica que el accionante requiere reclamación de indemnización por daños patrimoniales y extra patrimoniales por los hechos ocurridos el 20 de abril de 2001 en accidente de tránsito.

Por lo cual, solicita desestimar la presente acción de tutela en contra de la entidad HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. respecto de los hechos plasmados ya que no se hace ninguna imputación concreta respecto de la entidad en donde se evidencie que se están vulnerando los derechos fundamentales del activo.

**SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI**

Contesta la presente acción de tutela la entidad vinculada indicando que los hechos y pretensiones no se encuentran relacionados con la entidad, evidenciando que lo solicitado por el accionante señor HUGO versa sobre asuntos de indemnización

***Correo exclusivo para tutelas y acciones constitucionales:***

***[j29cmcalitutel@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcalitutel@ceudoj.ramajudicial.gov.co)***

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI-VALLE**

económica por lesiones de accidente de tránsito, por lo cual solicita desvincular a la entidad por falta de legitimación en la casa por pasiva.

**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN (FISCAL 39 y 25 LOCAL)**

Contesta la entidad vinculada por medio de su Fiscal 30 con Funciones de Coordinador de la Unidad Local, informando que si es cierto, es que en la fiscalía 39 Local se adelantó investigación penal bajo el radicado 426739 por el delito de Lesiones Culposas por hechos ocurridos en accidente, hechos ocurridos el 2001/06/08, y donde figura como víctima el señor HUGO GONZALEZ MINA, información que se extrae de la consulta realizada en el sistema misional de información SIJUF, proceso que consultadas las actuaciones registradas figura que culminó por preclusión por prescripción de la acción penal.

Frente a las pretensiones que se invoca se considera por este organismo que la acción de tutela no es el mecanismo judicial para que el accionante después de 23 años de ocurridos los hechos solicite el pago de los perjuicios ocasionados, esto teniendo en cuenta que el activo conto con las acciones legales ante la jurisdicción ordinaria civil en su debido momento para reclamar indemnización correspondiente por perjuicios, de igual forma, se evidencia que el activo no refiere los derechos fundamentales vulnerados para que un juez constitucional pueda intervenir y resolver la presunta vulneración.

Por lo cual, solicita se desvincule al ente investigador del trámite constitucional por cuanto no se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

FISCAL 25 LOCAL DE CALI: Indica que al revisar los aplicativos de la entidad no se evidencia proceso alguno a nombre del señor GONZALEZ MINA en donde funja como víctima, denunciante y/o indiciado, por lo cual solicita al emitir fallo de fondo se absuelva a la agenciada de responsabilidad.

**INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FONRENSES DE CALI**

Contesta la entidad vinculada quien indica que de lo manifestado se puede extraer que se encuentra en trámite de reclamación de indemnización, daños patrimoniales y extra patrimoniales, derivados de un accidente de tránsito, por lo cual se debe oponer a las pretensiones del actor ya que esta institución no vulneró los derechos fundamentales, por lo cual, este mecanismo resulta improcedente para la protección que se solicita.

**CONSIDERACIONES**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos).

***Correo exclusivo para tutelas y acciones constitucionales:***

***[j29cmcalitutel@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcalitutel@cendoj.ramajudicial.gov.co)***

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**DE CALI-VALLE**

2. La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política y reglamentada en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Es concebida como mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, con la finalidad de permitir acudir en cualquier momento y lugar ante los Jueces para solicitar protección rápida de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591.

Previó además el constituyente, la posibilidad excepcional de impetrar esta acción contra particulares en las circunstancias especiales que se regularan en la Ley; previsión que permite invocarla tratándose de particulares encargados de la prestación de un servicio público, como también en aquellos eventos en que el accionante se encuentre en situación manifiesta de indefensión o dependencia; así como cuando el particular afecte grave y directamente el interés colectivo.<sup>1</sup>

### 3. PROBLEMA JURÍDICO.

De conformidad con los hechos jurídicamente relevantes y expuestos en delantera, le corresponde a esta Instancia Judicial determinar si es procedente la presente acción constitucional incoada por el señor HUGO EDINSON GONZALEZ MINA en nombre propio en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

4. Para abordar el problema jurídico es necesario examinar el principio de subsidiariedad que trae consigo el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, cuando se trata de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, indicando que esta acción tiene una naturaleza subsidiaria, esto es por regla general, no puede imponerse cuando exista al alcance del interesado un medio de defensa judicial apto y eficaz para la defensa del derecho amenazado, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable<sup>2</sup>, frente al cual la decisión de un juez ordinario sería tardía e inocua.

El alto tribunal constitucional ha considerado que la acción de tutela es procedente aun existiendo otro medio judicial en los siguientes casos:

*“(i) los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados,  
(ii) aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se producirá un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales, y*

---

<sup>1</sup>Acorde con el artículo 86 de la Constitución Nacional, la procedencia de la acción de tutela contra particulares se encuentra supeditada a la existencia de uno de los siguientes presupuestos: 1) Que el particular contra el cual se dirige la acción esté encargado de la prestación de un servicio público; 2) Que la conducta del particular afecte grave y directamente el interés colectivo; o 3) Que el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

<sup>2</sup> Sentencia T-117 de 2019

**Correo exclusivo para tutelas y acciones constitucionales:**

[j29cmcalitutelas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcalitutelas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI-VALLE**

*(iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto la situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”<sup>3</sup>*

La jurisprudencia de la Corte ha sido consistente en mantener este carácter, y por ello el estudio de su procedencia, en un caso determinado, parte por evaluar si el actor cuenta o no con otro instrumento jurídico apto para obtener la defensa efectiva del derecho o derechos invocados, toda vez que la misma no estaría llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenda sustituir los medios ordinarios de defensa. En consecuencia, no basta con que el juez de tutela verifique que en el caso objeto de análisis se violó el debido proceso para que la acción pueda prosperar, pues ante la existencia de otro medio de defensa judicial es necesario que analice si ese medio tiene la virtud de restablecer el derecho vulnerado, si se está ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable o si está ante un sujeto de especial protección que haga imperativa la intervención inmediata del juez constitucional.

Aunado a lo anterior, se debe revisar lo dispuesto por el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, donde consagra la posibilidad de que el juez de tutela, excepcionalmente, imponga sanciones económicas como consecuencia de la grave afectación de los derechos fundamentales. Por lo que dispone la norma que (i) *“el afectado debe carecer de otro mecanismo judicial para obtener el respectivo resarcimiento; (ii) la violación del derecho ha de ser manifiesta y consecuencia de una actuación arbitraria; y (iii) la indemnización debe ser necesaria para asegurar el goce efectivo de la garantía constitucional”<sup>4</sup>*

Ahora, según diversos pronunciamientos por parte de la Corporación Constitucional, el requisito de (i) *Que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para obtener el resarcimiento del daño*, implica que *“el afectado no cuente con posibilidad alguna de reclamar, a través de otra vía distinta a la acción de tutela, la indemnización de los perjuicios ocasionados por la violación de sus derechos fundamentales. Es decir, que la tutela se convierte en el último mecanismo para propender reparaciones de carácter patrimonial. Adicionalmente, al tratarse del resarcimiento de un daño, es presupuesto necesario que dicha afectación esté efectivamente probada y determinada, de manera que se justifique debidamente la sanción.”<sup>5</sup>*

Respecto a (ii) *Que la violación del derecho sea manifiesta y consecuencia de una actuación arbitraria*, teniendo como este requisito que la violación del derecho tiene que haber sido evidente, es decir, el resultado de una actuación clara e indiscutiblemente arbitraria. No es suficiente, por tanto, que el derecho fundamental se evidencie objetivamente vulnerado o en riesgo de ello. Se hace necesario probar i) que el desconocimiento del derecho sea notorio y, ii) que quien lo vulneró haya actuado *“en abierta transgresión a los mandatos constitucionales, a su arbitrio, con*

<sup>3</sup> *Ibídem.*

<sup>4</sup> Artículo 25 Decreto 2591 de 1991.

<sup>5</sup> Sentencia T-160 de 2021

**Correo exclusivo para tutelas y acciones constitucionales:**

[j29cmcalitutelas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcalitutelas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI-VALLE

*evidente abuso de su poder*<sup>6</sup> De manera que no exista duda sobre la necesidad de amparar el derecho fundamental que motiva la acción de tutela.

Y finalmente (iii) *Que la indemnización sea necesaria para asegurar el goce efectivo de la garantía constitucional*, Sobre esta exigencia, se puede concluir que la indemnización económica deber ser necesaria para proteger el derecho fundamental cuestionado. De manera que sin la aplicación de la sanción la protección del derecho fundamental no podría ser materializada y, por tanto, su goce efectivo no sería posible. Por lo anterior, es preciso reiterar que el objetivo principal de la acción de tutela es lograr *“de manera preferente y sumaria, la protección cierta y efectiva de los derechos fundamentales cuando son objeto de violación o amenaza”*<sup>7</sup> En ese sentido, la sentencia de tutela que emite una condena en abstracto debe centrarse en la protección del derecho fundamental, ya que la indemnización es accesoria, rigurosamente excepcional y escapa a la esencia de la acción de tutela.

De otro lado, la Corte Constitucional respecto de la irremediabilidad del perjuicio señala que implica que las cosas no puedan retornar a su estado anterior; contexto que sólo puede ser invocado para solicitar al juez la concesión de la tutela como "mecanismo transitorio" y no como fallo definitivo, ya que éste se reserva a la decisión del juez o tribunal competente, empero, tal situación de vulnerabilidad deberá ser demostrada siquiera sumariamente en la acción pública por quien solicite el amparo constitucional. Para tal efecto la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio:

*“(i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables”*<sup>8</sup>

Esto quiere decir, que no basta sólo con la mera afirmación de configurarse un perjuicio irremediable, sino que es necesario que el accionante lo demuestre, explique y justifique.

En segundo lugar, se procederá a analizar el requisito de inmediatez dentro de la acción de tutela, teniendo en cuenta que para que sea procedente, es necesario ponderar el requisito de inmediatez como plazo razonable y oportuno en vista de que *“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y*

<sup>6</sup> Sentencia T-403 de 1994

<sup>7</sup> Sentencia T-403 de 1994, reiterada en la sentencia T-733 de 2017.

<sup>8</sup> Sentencia T-956 de 2013

**Correo exclusivo para tutelas y acciones constitucionales:**

[j29cmcalitutelas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcalitutelas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI-VALLE

razonable.”<sup>9</sup>

El requisito de inmediatez, es entendido como:

*“La solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho presuntamente vulnerador de los derechos fundamentales. Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional, que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando el mecanismo se utiliza mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.”*<sup>10</sup>

Sin embargo, se han establecido tres eventos excepcionales en los cuales se justifica la presentación de la acción de tutela en un tiempo considerable.

*“a) Ante la existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.*

*b) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.*

*c) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.”*<sup>11</sup>

**CASO CONCRETO**

Dentro del escrito tutelar presentado por el señor HUGO EDINSON GONZALEZ MINA donde expone unos hechos narrando su situación actual, igualmente narra algunos apartes de un accidente de tránsito que sufrió en el año 2001 en

<sup>9</sup> Sentencia T-022 de 2017.

<sup>10</sup> Sentencia T-087/18

<sup>11</sup> Sentencia T-1028 de 2010

**Correo exclusivo para tutelas y acciones constitucionales:**

[i29cmcalitutel@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i29cmcalitutel@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI-VALLE

cumplimiento de sus funciones laborales, así mismo narra algunos aspectos sobre solicitud de pago de indemnización por los daños causados en dicho accidente.

La petición plasmada por el actor que se encuentra a folio 12 del escrito de tutela es la siguiente y la cual se confirma al comunicarnos con el señor Hugo el cual indica que lo pretendido es lo indicado en las pretensiones de la acción de tutela:

Primero: se me reconozca todas las sumas económicas, según lo descrito por la unidad de lesiones y querellas II, Fiscalía 39, Perito Forense N° 201-53, y liquidación de perjuicios presentado por la contadora pública. LEDYS ALEXANDRA AMEZQUITA, con tarjeta

profesional N° 21600 de la Junta Central de Contadores Teléfono Móvil. 315 6193373, de fecha 5 de junio de 2017, Santiago de Cali.

Segundo: Pago indemnización:

- Indemnización por Daños Morales: 600SMLMV
- Indemnización por daño a la salud: 400 SMLMV
- TOTAL: : 1000 SMLMV
- CONVERSION A PESOS DE LOS 1.000 SMLMV
- Teniendo en cuenta que el valor del salario mínimo mensual para el año 2017 esta en \$ 737.717 pesos Mcte. Por 1000 SMLMV = 737.717.000.

Sumatoria total de la indemnización del policía, patrullero HUGO EDONSON GONZALEZ MINA:

- Total, Indemnización Lucro Cesante \$ 808.675.009
- Total, Indemnización por Daños Morales y a la salud \$ 737.717.000
- Gran Total Indemnización \$ **1.546.392.009**

Son: Mil Quinientos Cuarenta y Seis Millones Trescientos Noventa y Dos Mil Nueve Pesos MCTE.

(...)

Así las cosas, se evidencia que lo solicitado por el señor GONZALEZ MINA es que a través de esta acción de tutela se ordene el pago de una indemnización por los perjuicios morales y de salud causados en accidente de tránsito que los estima en un total de \$1.546.392.009 de pesos.

Una vez realizada la subsunción de los hechos que dieron origen al sub judice frente a las reglas jurisprudenciales aludidas en precedencia, procede la instancia a contrastarlas.

Corresponde entonces a esta instancia determinar si la presente acción constitucional con la pretensión enunciada en delantera es procedente, situación que para el caso en concreto si el accionante pretende que a través de esta acción de tutela se ordene el pago de una indemnización por los perjuicios causados en accidente de tránsito y que al revisar el plenario ya un ente administrativo emitió

**Correo exclusivo para tutelas y acciones constitucionales:**

[i29cmcalitutelas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i29cmcalitutelas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI-VALLE**

sentencia en donde se le informo al accionante los mecanismos que debía utilizar para reclamar estas pretensiones, de lo cual, se evidencia que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para que se acceda a sus pretensiones.

Así como tampoco logra demostrar que con el actuar de los accionados o vinculados se esté causando un perjuicio irremediable o haya un daño irreparable que justifique la protección transitoria por vía de tutela.

Aunado a que el escrito de tutela es un texto confuso por tener unos hechos que no concuerdan con las pretensiones, muchas ideas en desorden o superfluas y que ante la comunicación realizada por esta instancia el accionante confirma que lo que se pretende es el pago de sumas económicas que se enfocan en la indemnización por los daños causados y que fueron liquidadas por una contadora cuando se produjo la acción penal, por lo cual, este Despacho vinculo a las entidades que se evidenciaron en los anexos aportados y los mencionados en el escrito de tutela, entidades que al contestar coinciden en la no vulneración de los derechos fundamentales del actor y que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para perseguir el reconocimiento de unos perjuicios

Además, en el caso extremo que la acción de tutela tuviese posibilidad de estudiarse de fondo sobre la violación de los derechos del accionante, es claro que al revisar el escrito tampoco se evidencia que el señor Hugo tampoco refiere cuales son los derechos que se le han vulnerado, de igual forma, acatando el principio de inmediatez que fue expuesto en las consideraciones, esta protección constitucional no sería procedente debido a que los hechos narrados se dieron hace más de 23 años y que si fuera por la fecha de terminación de las acciones tomadas por el activo tampoco se procede a emitir un pronunciamiento ya que el Tribunal Administrativo de Cali emitió sentencia en el año 2019 la cual fue objeto de recurso y que fue resuelto por el Consejo de Estado en julio de 2023 sentencia en la cual se le indica nuevamente al accionante que debió recurrir ante la jurisdicción civil con el fin de solicitar la indemnización por perjuicios, esto quiere decir que quince meses después de resuelto el recurso interpuesto por el activo se inicia la presente acción de tutela, en donde se evidencia desde todo punto de vista el incumpliendo del requisito de la protección constitucional sin demostrar siquiera la existencia de razones válidas para la inactividad durante todo este tiempo, ni que haya una evidente vulneración o amenaza clara y precisa de que los derechos fundamentales invocados permanezca en el tiempo o si el accionante se encontraba en una situación de debilidad manifiesta que justifique su inactividad para presentar esta acción constitucional.

De otro lado, se desvinculará del presente trámite al POLICIA NACIONAL, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ VALLE, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, LIBERTY SEGUROS, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN (FISCAL 39 y 25 LOCAL), EMPRESA TRANSPORTADORA ALFONSO LOPEZ , EMPRESA TRANSPORTADORA VERDE BRETAÑA S.A., INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FONRENSES DE CALI, ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, por no haberse configurado o establecido responsabilidad

***Correo exclusivo para tutelas y acciones constitucionales:***

***[j29cmcalitutelas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcalitutelas@cendoj.ramajudicial.gov.co)***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI-VALLE

alguna, respecto a la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados por el señor HUGO EDINSON GONZALEZ MINA.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** improcedente el amparo constitucional, solicitado por el señor HUGO EDINSON GONZALEZ MINA en nombre propio en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. DESVINCULAR** del presente trámite al POLICIA NACIONAL, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ VALLE, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, LIBERTY SEGUROS, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN (FISCAL 39 y 25 LOCAL), EMPRESA TRANSPORTADORA ALFONSO LOPEZ , EMPRESA TRANSPORTADORA VERDE BRETAÑA S.A., INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FONRENSES DE CALI, ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, en seguimiento a las razones esbozadas en la parte considerativa.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia en la forma ordenada por el artículo 30 del Decreto 2591 del 1991 e informar que si hay lugar a impugnación prevista en este Decreto, deberá ser allegada **ÚNICAMENTE** al correo electrónico [j29cmcalitutelas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcalitutelas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO.** Si no fuere impugnado este fallo en el término de tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**